



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 233/2022

EXP. N.º 03847-2021-PHC/TC

MADRE DE DIOS

SAÚL ALONSO PEÑA RUGEL

REPRESENTADO POR JORGE

ENRIQUE VILLARREAL PINILLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Enrique Villarreal Pinillos, abogado de don Saúl Alonso Peña Rugel, contra la resolución de fojas 934, de fecha 8 de junio de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2019, don Jorge Enrique Villarreal Pinillos interpone demanda de *habeas corpus* (f. 73) a favor de don Saúl Alonso Peña Rugel, y la dirige contra el juez del Juzgado Penal Unipersonal de Contralmirante Villar - Zorritos, don Julio César Tapia Rojas, y los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, señores Troya Acha, Velarde Abanto y Mejía Novoa. Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 82-2017-JPUCV (f. 453), de fecha 15 de diciembre de 2017, y de la Resolución 29 (f. 582), sentencia de vista de fecha 11 de mayo de 2018, mediante las cuales los órganos judiciales demandados condenaron al favorecido como autor del delito de colusión agravada; y que, en consecuencia, se deje sin efecto la condena, se disponga su inmediata excarcelación y que se realice un nuevo juicio oral. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso –en sus manifestaciones de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa– y a la libertad personal.

Alega que en la imputación inicial formulada por el Ministerio Público, en el ámbito del “Plan de fortalecimiento de Educación Física y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03847-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
SAÚL ALONSO PEÑA RUGEL
REPRESENTADO POR JORGE
ENRIQUE VILLARREAL PINILLOS

del deporte escolar”, el favorecido, en su calidad de jefe de Logística, contrató en forma directa a don Elvis Oswaldo Oballe Neyra y don Eduardo Calero Alemán, quienes realizaron el servicio en su totalidad, y se les canceló la suma de 900 soles a cada uno. Sostiene que, posteriormente, se contrató a doña Rosa María Lama Ibarra a fin de que realice los mismos servicios, pese a que ya se efectuaron el mes anterior, por lo cual se le canceló la suma de 5200 soles, de modo que se produjo una defraudación al Estado porque el servicio no se realizó. Afirma que luego del debate probatorio, el Ministerio Público en sus alegatos finales únicamente le atribuyó al favorecido que, como jefe de Abastecimiento, realizó el compromiso y las órdenes de pago de los servicios prestados por los señores Elvis Oswaldo Oballe Neyra, Eduardo Calero Alemán y Rosa María Lama Ibarra; sin embargo, la sentencia, en el punto 9.5.4, en su último párrafo, indica que “Peña Rugel como jefe de Abastecimiento con la capacidad de contratar para la realización del Plan de fortalecimiento de educación física y del deporte escolar”, con lo cual el juzgador efectúa una imputación no señalada por el Ministerio Público en sus alegatos finales como imputación concreta.

Asevera que la Sala Penal atribuyó al beneficiario un hecho que nace de la imputación realizada por el Ministerio Público y no por la defensa técnica; y que los demandados atribuyen al favorecido el delito de colusión agravada bajo el hecho generador de que ostentaba el cargo de jefe de Abastecimiento de la Ugel, y que debido a tal condición fue quien habría orquestado y ejecutado el ilícito. Arguye que la Sala penal fundamentó la confirmatoria de la codena penal en la valoración de la declaración preliminar del beneficiario rendida en calidad de testigo y sin la presencia de su abogado, declaración que, si bien fue introducida al juicio oral, no fue valorada en primera instancia, con lo cual se afectó el derecho de defensa.

Afirma que los demandados amparan las sentencias en las declaraciones de testigos, quienes en su mayoría coincidieron en señalar que en los servicios prestados participaron más personas y que además de los servicios de mantenimiento y pintado también efectuaron actividades de renovación y restauración de las losas deportivas, además de que, conforme a la norma procesal penal, las testimoniales deben ser corroboradas con otras pruebas, el testigo debe ser sometido a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03847-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
SAÚL ALONSO PEÑA RUGEL
REPRESENTADO POR JORGE
ENRIQUE VILLARREAL PINILLOS

interrogatorio y la prueba indiciaria debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, mediante la Resolución 1, de fecha 19 de julio de 2019, admitió a trámite la demanda (f. 92).

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 110). Alega que bajo el pretexto de la vulneración de la motivación de las resoluciones judiciales el demandante cuestiona la valoración probatoria y sostiene que no existe el delito que motivó la sentencia penal. Afirma que los agravios expuestos en la demanda exceden de la competencia de la jurisdicción constitucional, por cuanto la declaración de la culpabilidad, la valoración de los medios probatorios y la subsunción del tipo penal corresponden determinarse única y exclusivamente en la vía penal. Agrega que la sentencia penal cumple con los estándares de motivación exigidos por la Constitución.

De otro lado, el juez demandado, señor Tapia Rojas, solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 122). Indica que los hechos y los fundamentos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, ya que no es atribución de la justicia constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de su competencia. Precisa que el cuestionamiento contra las sentencias penales básicamente se sustenta en los alegatos referidos a la valoración de las pruebas penales, la apreciación y la subsunción de la conducta del favorecido en el tipo penal atribuido, cuestionamientos que deben ser rechazados, tanto más si la sentencia penal ha sido recurrida y se han agotado todos los recursos previstos por la norma procesal penal.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, con fecha 29 de enero de 2020 (f. 732), declaró improcedente la demanda. Estima que las sentencias penales de primer y segundo que se cuestionan no tendrían la calidad de resolución judicial firme, al haber sido materia de recurso de casación. Aduce que no se han anexado a los autos la resolución que daría fin al proceso penal, ya que de las copias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03847-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
SAÚL ALONSO PEÑA RUGEL
REPRESENTADO POR JORGE
ENRIQUE VILLARREAL PINILLOS

remitidas no se aprecia que el recurso de casación mencionado en la demanda haya sido resuelto.

La Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, con fecha 27 de octubre de 2020 (f. 823), declaró la nulidad de la resolución apelada y ordenó al juez del *habeas corpus* que emita una nueva resolución. Considera que la razón expuesta en la resolución desestimatoria apelada es aparente, ya que en el presente proceso se realizó el informe oral, en cuyo acto el *a quo* pudo disipar las dudas respecto de la firmeza de las resoluciones cuestionadas en relación con la Casación 1015-2018 Tumbes, todo ello a fin de emitir un debido pronunciamiento.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, con fecha 21 de enero de 2021 (f. 846), declaró infundada la demanda. Considera que la sentencia penal está motivada y no es arbitraria, pues guarda relación con los medios probatorios actuados en el juicio oral y no vulnera el derecho de defensa; más aún si los cuestionamientos efectuados por la parte accionante estarían orientados a la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral. Argumenta que la declaración prestada en la sede de investigación preparatoria por el favorecido es prueba documental, ante su negativa de rendir su declaración en la audiencia de juicio oral. Agrega que mediante el recurso de apelación la defensa del favorecido no cuestionó la valoración de las declaraciones de los testigos.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, con fecha 8 de junio de 2021 (f. 934), confirmó la resolución apelada. Aduce que el juzgado penal demandado condenó al favorecido por los hechos descritos en la acusación fiscal, que se refieren al delito de colusión agravada, por lo que no existe vulneración a la correlación que integra el contenido jurídicamente garantizado del principio acusatorio. Afirma que la lectura de la declaración previa del beneficiario fue consentida y respecto de aquella no se realizó contradicción.

Expone que, a efectos de valorar la concurrencia de los indicios contingentes, los jueces penales tuvieron en cuenta la pluralidad, la concordancia y la convergencia, conforme a lo establecido por la norma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03847-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
SAÚL ALONSO PEÑA RUGEL
REPRESENTADO POR JORGE
ENRIQUE VILLARREAL PINILLOS

procesal penal. Agrega que el cuestionamiento referido al número de personas que habrían participado en la ejecución de los servicios de trabajo del caso penal excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad personal, al constituir alegatos de mera legalidad que corresponde examinar a la judicatura ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia 82-2017-JPUCV (f. 453), de fecha 15 de diciembre de 2017, y de la Resolución 29 (f. 582), sentencia de vista de fecha 11 de mayo de 2018, a través de las cuales el Juzgado Penal Unipersonal de Contralmirante Villar – Zorritos y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes condenaron al favorecido como autor del delito de colusión agravada; y que, en consecuencia, se deje sin efecto la condena, se disponga su inmediata excarcelación y se realice un nuevo juicio oral (Expediente 00174-2015-44-2603-JR-PE-01 / 174-2015-44).
2. Del análisis de los hechos expuestos en la demanda, este Tribunal Constitucional aprecia que se han presentado alegaciones relacionadas con la presunta vulneración del derecho de defensa, el principio acusatorio y la debida motivación, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Saúl Alonso Peña Rugel.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03847-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
SAÚL ALONSO PEÑA RUGEL
REPRESENTADO POR JORGE
ENRIQUE VILLARREAL PINILLOS

demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Prueba indiciaria y debida motivación

4. El recurrente alega que la sentencia condenatoria se basa en prueba indiciaria. Al respecto, indica que las declaraciones de testigos, como son los directores de las instituciones educativas donde se ejecutaron los servicios de mantenimiento, limpieza, renovación y restauración de un total de seis losas deportivas, han coincidido en mayoría en que no participaron únicamente las personas de Eduardo Calero Alemán y Elvis Oswaldo Oballe Neyra, sino más personas, y han precisado además que no solamente fueron actividades de mantenimiento y pintado de las losas deportivas, sino que se han realizado actividades de renovación y restauración, respecto a la colocación de mallas en los arcos de fútbol, de vóley y básquet, y a los tableros de básquet. Afirma, por ello, que ha quedado la duda razonable sobre si los demás trabajadores que realizaron las labores de renovación y restauración fueron contratados por doña Rosa María Lama Ibarra, porque no existe ninguna exigencia legal que obligue a que la proveedora del servicio tenga que realizar en forma personal el trabajo por el cual fue contratada.
5. Aduce que, si se aplica la prueba por indicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 158, 3.b del Código Procesal Penal, esta se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, lo que no ha ocurrido con la sentencia penal cuestionada, máxime si en el caso se han presentado contraindicios.
6. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha enfatizado que cuando el juez penal obtiene el convencimiento a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso que cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene. Así, ha dejado sentado que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03847-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
SAÚL ALONSO PEÑA RUGEL
REPRESENTADO POR JORGE
ENRIQUE VILLARREAL PINILLOS

(...) lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos.

(...)

27 Asimismo, cabe recordar que el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que, como dijimos supra, el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia. Y es que, a los efectos del control de calidad del curso argumental del juez (control del discurso), ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar. Pero además, se exige que se haya explicitado qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubieran varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos.

Es decir, que el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima). Con este único afán, este Colegiado Constitucional considera que es válida, por ejemplo, la vigencia práctica de un cierto control, incluso del uso de las máximas de la experiencia, pues, de no ser así, cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada. (Sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-HC/TC, fundamentos 26 y 27).

7. Si bien el demandante alega que no se habría motivado adecuadamente la prueba por indicios, no precisa que no se haya delimitado o explicitado con los siguientes elementos: 1) el hecho base o hecho indiciario, 2) el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito), o 3) el enlace o razonamiento deductivo. Aduce más bien que las declaraciones de los testigos generan un margen de duda sobre su responsabilidad penal, toda vez que no solo se llevaron a cabo trabajos de pintado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03847-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
SAÚL ALONSO PEÑA RUGEL
REPRESENTADO POR JORGE
ENRIQUE VILLARREAL PINILLOS

sino también de renovación y restauración. En este sentido, en realidad se pretende un reexamen probatorio de lo actuado en sede ordinaria, lo que debe ser declarado improcedente de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Derecho de defensa letrada

8. La parte recurrente alega que en la sentencia de segunda instancia se valoró la declaración que ofreció en etapa preliminar, cuando tenía la condición de testigo, y que no la dio con la asistencia de un abogado defensor, lo que resultaría violatorio del derecho de defensa. Al respecto, de lo actuado en el expediente no es posible determinar lo que sostiene el demandante -no haber contado con defensa de abogado-, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.

Principio acusatorio

9. El Tribunal Constitucional ha precisado que la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreesido necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (sentencia emitida en el Expediente 02005-2006-PHC/TC).
10. El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal sea respetada al momento de emitirse sentencia. Entonces, resultaría vulneratorio de dicho principio si el procesado, ejerciendo su defensa respecto de determinados cargos, termina siendo condenado por otros no discutidos que no pudieron ser objeto del contradictorio dentro del proceso penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03847-2021-PHC/TC

MADRE DE DIOS

SAÚL ALONSO PEÑA RUGEL

REPRESENTADO POR JORGE

ENRIQUE VILLARREAL PINILLOS

11. Cabe precisar que el juzgador penal se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, y que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (sentencias emitidas en los Expedientes 02179-2006-PHC/TC, 00402-2006-PHC/TC y 02901-2007-PHC/TC). De ahí que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica, sin que ello comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica del hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, *en principio*, implicaría la variación de la estrategia de la defensa, que en ciertos casos podría causar indefensión al procesado.
12. En el caso de autos, el demandante refiere que el juzgador penal efectuó una imputación condenatoria que la fiscalía no había tomado en cuenta como imputación concreta de sus alegatos finales.
13. Este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, toda vez que conforme se tiene del examen de la sentencia penal cuestionada y de la resolución superior confirmatoria (ff. 453 y 582), los hechos materia de acusación y condena del caso penal subyacente fueron los mismos. En efecto, el órgano judicial condenó al favorecido como autor del delito de colusión agravada, pues en su condición de jefe de Abastecimientos de la Ugel Contralmirante Villar, previa concertación con doña Rosa María Lama Ibarra, suscribió la orden de servicio por la que perfeccionó la contratación de aquella para la renovación y restauración de seis losas deportivas, pese a tener conocimiento de que dicho servicio había sido realizado anteriormente por otras personas, y que finalmente fue cancelado (pagado) pese a no haberse realizado, hechos que sustancialmente son los mismos a los contenidos en la acusación fiscal (f. 138).
14. Asimismo, de lo actuado en autos no es posible determinar si en el marco del juicio oral el Ministerio Público varió la imputación, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03847-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
SAÚL ALONSO PEÑA RUGEL
REPRESENTADO POR JORGE
ENRIQUE VILLARREAL PINILLOS

lo que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE